

Sabanalarga -Atlántico, 26 de julio de 2021

Rad. EJECUTIVO. OBL DE HACER. # 08-638-40-89-001-2021-00074-00.

EJECUTANTE: Ángel Antonio Sarmiento Vizcaíno - Diana Margarita Estrada Sarmiento

EJECUTADO: Efraín Araujo Cervantes.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted del presente proceso ejecutivo, en el cual, el ejecutado Efraín Araujo Cervantes, en el cual, el demandado presenta al despacho escrito solicitando se ordene la nulidad, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

Sabanalarga- Atlántico, 26 de julio de 2021

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad al memorial presentado por el demandado dentro de este asunto encontramos que el solicitante en su escrito manifiesta que nunca ha sido notificado del auto admisorio de la demanda y que además dicho auto NO fue notificado por estado y mal podía el despacho continuo adelante con el proceso, configurándose así violación al debido proceso y al derecho a su defensa

Sobre la Nulidad planteada por el Efraín Araujo Cervantes en su condición de demandando y en causa propia, NO es claro Ni preciso sobre la causal de nulidad Invocada establecida en el artículo 133 del C. G. P, es decir, No señala concretamente cual es la causal objeto del escrito de nulidad, apartándose así al principio de taxatividad que regula el Código General del Proceso, “en el sentido que la taxatividad se refiere a los números, causas y a especialidad como punto de partida para indicar las causales de nulidad, que el legislador les otorga a dichas causales un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes, y muchos menos el juez puede invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en este código, dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva en el Código, sino, que además es una obligación procesal de quien lo alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivo de tal nulidad y la causal descrita en el C. G. P”.- (Comentarios del Tratadista Canosa Torrado.)

Por otro es bueno anotar que el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy pocos éticos si se quiere (Comentarios C. G. P)

De igual forma en el historial del proceso encontramos que el despacho, se pronunció a través de providencia calendada el día 26 de abril del cursante año notificado en el estado No 42 del 27 de abril de 2021 en admitir la presente demanda y ordenar al demandado para que cumpliera con la obligación ordenada.

Decir del demandado que nunca ha sido notificado del auto admisorio de la demanda y que además dicho auto NO fue notificado por estado, se preguntaría la parte demandante y este despacho judicial ¿cómo se enteró el señor Efraín Araujo Cervantes de la existencia del proceso que se sigue en su contra? o mejor de todas las actuaciones procesales se encuentren registrada en la Plataforma TYBA del CSJ, es contradecir la verdad procesal, además, **la parte ejecutante** aporta notificación personal de conformidad al Decreto 806 de 2020, dirigida al correo electrónico reyc0613@hotmail.com

Por cualquier medio de comunicación que se haya enterado de la existencia del proceso, encontramos que el escrito de solicitud de nulidad No reúne los requisitos procesales para este determinar la nulidad procesal sobre este proceso, esta agencia judicial Niega la solicitud de nulidad y de igual forma la solicitud de vulneración al debido proceso, por ser totalmente contraria a la verdad procesal.

Ahora, en cuanto a la situación del ejecutado **Efraín Araujo Cervantes identificado con la c.c. 8.634.396**, a folio 37 y 38 encontramos la solicitud que radico en el correo institucional del Juzgado, procedente del correo wilbertoaraujo@yahoo.com, que requiere al Despacho, para que, se decrete Nulidad de todo lo actuado y menciona la providencia de **fecha 26 de abril de 2021** que corresponde al auto mediante el cual se ordenó al ejecutado la obligación de hacer, de conformidad al artículo 301 del CGP *“Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, aquí se cumple los dos requisitos de la norma, menciona la providencia a notificar y el escrito lleva la firma del señor **Efraín Araujo Cervantes**. Por todo lo anterior, **se tiene notificado por conducta concluyente, al ejecutado Efraín Araujo Cervantes identificado con la c.c. 8.634.396**, el

cual, hasta la fecha, no ha suscrito la obligación de hacer, solo solicito Nulidad de todo lo actuado. Por lo anteriormente expuesto se.

RESUELVE

Primero: Niéguesele la solicitud de Nulidad de Todo lo Actuado y de igual forma la solicitud de vulneración del debido proceso, por ser totalmente contrarias a la verdad procesal, de conformidad a la parte considerativa del proceso.

Segundo: Téngase como **notificado por conducta concluyente, al ejecutado Efraín Araujo Cervantes identificado con la c.c. 8.634.396, del auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó al ejecutado la obligación de hacer, lo anterior de conformidad a la parte considerativa de esta providencia y las ritualidades establecida en el artículo 301 CGP Y Decreto No 806 de 2020**

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes procesales a sus correspondientes correos electrónicos aportadas de conformidad al decreto 806 del junio del 2020, se tiene como correo del ejecutado Efraín Araujo Cervantes, wilbertoaraujo@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 80 DE
FECHA 27 DE JULIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5208c399f8225bf780226c1ac607b644dcb5036ff9c09796b0926364402725

Documento generado en 26/07/2021 04:23:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>